RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
Nº 182 -2026-GM-MDP/T

Pocollay 09 NOV. 2026

VISTOS:

Solicitud s/n de fecha 27 de agosto del 2026 con registro CUD N° 42615, presentado por la administrada CARMEN NOEMÍ ZAPANA HUAYLLA; Informe N° 727-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 12 de septiembre del 2026, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, Licencias y Control; Informe N° 3883-2026-GDESGA-GM/MDP-T de fecha 21 de setiembre del 2026, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Gestión Ambiental; Informe N° 641-2026-OGAJ-GM-MDP-T de fecha 02 de octubre del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores en mérito con lo previsto en el Articulo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, conforme al artículo 207.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, de acuerdo con el artículo 209° del mismo cuerpo normativo, el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, mediante Carta N° 147-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T fue notificada el 10 de agosto de 2026 y el recurso fue presentado el 27 de agosto de 2026. El plazo legal para interponer recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; por tanto, el recurso contra la Carta fue presentado oportunamente. Corresponde, en consecuencia, examinar sus fundamentos.

Por otro lado, debe distinguirse entre el acto actualmente impugnado y el acto sancionador original. El recurso fue dirigido formalmente contra la Carta N° 147-2026; sin embargo, pretende que se deje sin efecto la Resolución N° 006-2026-GDESGA-MDP/T. Esta última fue notificada el 29 de enero de 2026 y existe Constancia de Acto Firme de fecha 30 de abril de 2026.

En ese sentido, conforme al artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo. En consecuencia, no resulta jurídicamente posible considerar el recurso presentado el 27 de agosto de 2026 como un recurso ordinario interpuesto oportunamente contra la resolución sancionadora, pues el plazo para impugnarla ya se encontraba vencido.

Asimismo, el artículo 11.1 del TUO de la Ley N° 27444 establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley. Por ello, una solicitud autónoma de nulidad no puede ser utilizada para reabrir un plazo impugnatorio ya vencido.

Sin perjuicio de ello, debe precisarse que la firmeza del acto administrativo no excluye, por sí misma, la posibilidad de evaluar la eventual concurrencia de una causal de nulidad de oficio. Conforme al artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio puede declararse incluso respecto de actos administrativos firmes cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 10° y, tratándose de actos firmes, siempre que estos agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, dentro de los límites y plazos establecidos por la propia norma.

En tal sentido, corresponde verificar si de los argumentos formulados por la administrada y de los actuados que obran en el expediente se advierte la existencia de un vicio de nulidad trascendente que justifique una actuación de oficio por parte de la Administración.

Que, la ADMINISTRADA sostiene que su sola condición de Presidenta y/o representante de AAPITAC no demostraría que hubiera ejecutado personalmente la conducta infractora. Al respecto, debe tenerse presente que el principio de causalidad, reconocido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad sancionadora administrativa se encuentra sometida, entre otros, a los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, causalidad y proporcionalidad, conforme se desprende de la jurisprudencia recaída en el Expediente N°

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
Nº 182 -2026-GM-MDP/T

01767-2007-PA/TC. Del mismo modo, en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que las garantías del debido proceso resultan exigibles también en sede administrativa, particularmente cuando la Administración ejerce potestades sancionadoras.

En consecuencia, para determinar la responsabilidad administrativa no resulta suficiente, por sí sola, la condición formal de representante del establecimiento, sino que debe existir una relación de causalidad entre la conducta atribuida y la infracción sancionada.

Que, del expediente se advierte que la Administración no sancionó exclusivamente por la condición registral de Presidenta de AAPITAC: la Resolución N° 006-2026-GDESGA-MDP/T identifica a la ADMINISTRADA como Presidenta y/o Administradora del establecimiento; además, la documentación obrante en autos vincula a la ADMINISTRADA con la licencia de funcionamiento y con las actuaciones administrativas del establecimiento. La Carta N° 147-2026 explica dicha vinculación y concluye que las actuaciones de fiscalización y los actos administrativos fueron entendidos con quien ejercía la representación vigente del establecimiento.

En ese sentido, de los actuados remitidos no se advierte que la imputación haya sido sustentada únicamente en una responsabilidad objetiva derivada de su condición de representante, sino en la vinculación que la propia documentación administrativa establece respecto de la ADMINISTRADA y el establecimiento intervenido. No obstante, la determinación de responsabilidad administrativa debe entenderse circunscrita a los hechos concretamente atribuidos y acreditados en el procedimiento sancionador, conforme a los principios de causalidad, culpabilidad y tipicidad que rigen la potestad sancionadora administrativa.

Que, la ADMINISTRADA cuestiona la constancia de notificación de 29 de enero de 2026. Al respecto, la sola existencia de la Constancia de Acto Firme no sustituye el análisis de la validez de la notificación; sin embargo, de la documentación remitida y de las actuaciones posteriores que obran en el expediente, no se aprecia elemento suficiente que permita concluir, por sí solo y con carácter manifiesto, que la notificación haya sido practicada con un vicio de tal entidad que determine su nulidad e impida la eficacia del acto administrativo sancionador.

Asimismo, debe considerarse que el debido procedimiento administrativo exige que la Administración respete las garantías de defensa y de contradicción del administrado. El Tribunal Constitucional ha reconocido que tales garantías resultan aplicables también en sede administrativa cuando la actuación estatal incide sobre los derechos e intereses de los administrados. En el presente caso, no se advierte, de los actuados remitidos, un elemento objetivo y manifiesto que permita establecer que la administrada haya quedado imposibilitada de ejercer oportunamente sus mecanismos de defensa respecto de la Resolución N° 006-2026-GDESGA-MDP/T.

Que, de otro lado, conforme al artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, la interposición de cualquier recurso administrativo no suspende por sí misma la ejecución del acto impugnado. Excepcionalmente, la autoridad competente puede suspender de oficio o a petición de parte la ejecución cuando la misma pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o cuando se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente, previa ponderación razonada entre el perjuicio al interés público o a terceros y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto.

En el caso concreto, no se han acreditado elementos suficientes que permitan establecer un perjuicio de imposible o difícil reparación derivado de la ejecución, ni se ha advertido objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente que justifique la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Que, respecto de los principios de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha reiterado que constituyen principios básicos del derecho administrativo sancionador y que la conducta sancionable debe encontrarse previamente determinada con un grado suficiente de precisión. Dichos criterios han sido desarrollados, entre otros, en los Expedientes N° 02050-2002-AA/TC y N° 00026-2021-PI/TC.

En el presente caso, la infracción atribuida se encuentra identificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Pocollay, bajo el Código CUIS 2.2.07, correspondiente a "Por negarse a la fiscalización en el desarrollo del evento", por lo que corresponde atender a los hechos concretamente establecidos durante la actuación fiscalizadora y recogidos en los actuados del procedimiento sancionador.

En consecuencia, del análisis de los argumentos formulados por la ADMINISTRADA y de la documentación remitida, no se advierte la concurrencia de una causal manifiesta de nulidad que permita desconocer la firmeza de la Resolución N° 006-2026-GDESGA-MDP/T. Asimismo, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no desvirtúan la decisión contenida en la Carta N° 147-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T.

Que, mediante Informe N° 641-2026-OGAJ-GM-MDP-T de fecha 02 de octubre del 2026, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Sra. CARMEN NOEMI ZAPANA HUAYLLA contra la Carta N° 147-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T y, en consecuencia,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
Nº 182 -2026-GM-MDP/T

CONFIRMAR la misma, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de nulidad de lo actuado formulada por la administrada. Asimismo, corresponde declarar INFUNDADO el pedido de suspensión de la ejecución del acto administrativo, por no concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS. Y por último precisar que la Resolución N° 006-2026-GDESGA-MDP/T adquirió firmeza al haber vencido el plazo legal para su impugnación sin que se interpusiera oportunamente el recurso administrativo correspondiente, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio que pudiera ejercerse, de corresponder, dentro de los presupuestos y límites establecidos por el artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444.

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas, y de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Texto Único Ordenado de la Ley Nª 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS; y contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Sra. CARMEN NOEMÍ ZAPANA HUAYLLA,** en su calidad de Presidenta y/o Administradora del establecimiento denominado Restaurante – Salón de Eventos "AAPITAC", en contra de la **Carta N° 147-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 05 de agosto del 2026.**

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR, la **Carta N° 147-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 05 de agosto del 2026,** mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de nulidad de lo actuado formulada por la administrada **Sra. CARMEN NOEMÍ ZAPANA HUAYLLA.**

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO, el pedido de suspensión de la ejecución del acto administrativo, por no concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, y a las áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pocollay, para la ejecución cumplimiento; asimismo, encargar a la Unidad Funcional de Tecnología y Transformación Digital, para la publicación de la presente resolución en la página web institucional www.munidepocollay.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY
ING. ECON. EVER SANCHEZ ALEJOS
GERENTE MUNICIPAL .

C.c. Archivo
GDESGA
SGDELC
OGAJ
UFTTD
INTERESADO

CUO: 55944